

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-87/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de octubre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu.

VISTO el expediente S-87/2022 seguido como consecuencia del acta de denuncia /inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED], suscrita por Agentes de la Guardia Civil de la Comandancia de [REDACTED], en la que se identifica como denunciado a don [REDACTED] por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27-09-2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Consejería Turismo, Cultura y Deporte, acta de denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento anteriormente citada, por la presunta comisión de una infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por los hechos ocurridos el pasado 24-09-2022, en [REDACTED], con ocasión del encuentro de [REDACTED] entre los equipos [REDACTED]

Se acompaña acta arbitral del encuentro.

Dicha acta de denuncia y documento adjunto tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 28-09-2022, quedando registrado con el número S-87/2022.

SEGUNDO: En el acta de denuncia, se describen los siguientes HECHOS, ocurridos el día 24 de septiembre de 2022 (desde las 19:55 a 20:50 horas) en el [REDACTED] sito en la [REDACTED]:

“Se recibe aviso COC alteración del Orden en [REDACTED], personada la fuerza que suscribe (...) se realiza entrevista con el Presidente del Club de [REDACTED]. Comunicando a la fuerza que suscribe que se encontraba en la zona del público, donde ha observado a un jugador expulsado anteriormente [REDACTED], perteneciente al Club de [REDACTED], y que aparece identificado como Autor/ infractor, por arrojar una botella de agua de aproximadamente 1,5 litros al terreno de juego junto a la [REDACTED]. Este suceso ha sido también presenciado por el árbitro del encuentro, parando el partido y dirigiéndose al delegado del Club de [REDACTED], para que cesen los





lanzamientos de objetos al terreno de juego según protocolo deportivo de [REDACTED]. Momento en el que se produce en terreno de juego una gran algarabía, tanto por los jugadores, como en los alrededores del campo por los diferentes aficionados de ambos equipos, tanto cuerpo técnico de ambos equipos, como directivos de los diferentes clubes deportivos han mantenido actitudes de colaboración, para apaciguar los comportamientos de jugadores y aficionados. Se le informa a la dirección del Club [REDACTED] que los hechos anteriormente descritos en relación a sus jugadores se pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.”

TERCERO: En acta arbitral del mencionado partido, en el apartado de INCIDENCIAS, epígrafe 7. OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES DE LAS ANTERIORES, se describe con detalle los hechos acaecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Visto que la persona presuntamente responsable de los hechos descritos en los antecedentes de hecho de este acuerdo ostenta la condición de jugador de uno de los clubes participantes en el partido celebrado el día 24-09-2022, la presunta infracción cometida se considera subsumible dentro del ámbito disciplinario, del régimen disciplinario deportivo, regulado en los artículos 121 a 133 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art 124. b) de la Ley Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERO: Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por [REDACTED] anteriormente detallada.



Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Remitir la denuncia a [REDACTED] por estimar que los hechos pudieran resultar constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los art. 127 y siguientes de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: Dar traslado del presente Acuerdo al denunciante para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**